

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001310301120210053200
Clase: Ejecutivo
Demandante: Banco BBVA
Demandado: Service Center

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y, en subsidio de apelación, interpuesto por el curador *ad-litem* del extremo pasivo, contra el auto proferido el 22 de septiembre de 2021, a través del cual se dispuso, entre otros aspectos, negar la solicitud de reconocimiento de honorarios incoada por el auxiliar de la justicia.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó el recurrente, en síntesis, que señalar como improcedente la petición de reembolso de los dineros invertidos en la gestión encomendada hace más de treinta meses, es traicionar el equilibrio social que debe imperar en toda sociedad, pues, le toca al curador quien muchas veces no tiene para comer, poner o pedir dinero prestado para asumir una carga económica con el fin de evitar el respectivo proceso disciplinario.

Adujo que le deben ser reconocidos los dineros pagados por arancel judicial para tramitar el recurso de apelación de la sentencia, así como las sumas invertidas en transporte para llegar al juzgado, estar atento a las salidas del proceso, fotocopias de documentos y el servicio de conectividad para las consultas diarias del proceso. Por lo anterior, solicitó que se revoque la decisión y se señale una suma justa por la labor y tiempo invertido.

2. La parte demandante, a su turno, expuso que el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, determina que la designación será un cargo de aceptación obligatoria y gratuita. De otro lado, frente a los gastos generados con ocasión del desplazamiento, éstos no están probados. Por último, el curador no le remitió el escrito contentivo del recurso situación que lo haría acreedor de una sanción disciplinaria.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto objeto de censura, emitido el 22 de septiembre de 2021, habrá de mantenerse en su integridad, toda vez que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad para obtener la revocatoria de lo decidido por esta instancia judicial.

2.1. La figura del curador *ad litem* tiene una doble finalidad, por una parte, colaborar con el extremo demandante con el fin de que no se paralice el proceso al no poder notificar personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda o la orden de apremio según corresponda, bien porque desconozca su domicilio, o bien porque éste se oculte y, de otra, garantizar el derecho de defensa del extremo pasivo, quien por no estar presente no puede asumir la defensa de sus intereses, los cuales pueden resultar afectados con la decisión que se adopte. Sobre este aspecto, ha dicho la Corte Constitucional:

“Para esta Corporación es indiscutible que la norma acusada busca obtener un equilibrio entre la necesidad de asegurar que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas, en beneficio de los intereses del demandante, sin que se desatiendan los derechos del demandando. En

efecto, para la protección del demandado se dispone, por un lado, el nombramiento de un curador ad litem, de tal manera que no obstante que el proceso no se suspende por su falta de comparecencia, sus intereses se encuentren debidamente representados; y por otro, mediante la adopción de la diligencia judicial del emplazamiento, se busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa. Adicionalmente, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del demandado, la norma obliga al emplazamiento en debida forma para poder dictar sentencia”¹

Ahora bien, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso establece que los curadores *ad litem* actúan gratuitamente, en condiciones de “defensores de oficio”, por lo cual, a diferencia de los demás auxiliares de la justicia, no tienen derecho a honorarios por expresa disposición legal; ello, al margen de que esta instancia judicial no comparta la misma, por considerar más equitativa la normativa que sobre el particular establecía el derogado Código de Procedimiento Civil.

2.2. En el caso *sub judice*, el auxiliar de la justicia en memorial radicado al correo institucional del despacho solicitó la fijación de honorarios, petición claramente improcedente y, por tanto, el despacho judicial no accedió a la misma. Sin embargo, el juzgado no ha negado el reconocimiento de los rubros en los que pudo haber incurrido para realizar la gestión que le fue encomendada a medida que el proceso se adelantaba y, por esta razón, en la providencia recurrida el curador fue requerido para que señalara en qué consistieron los gastos, cuáles fueron sus montos y allegara las pruebas que los acredite.

Así las cosas, como *ab initio* se advirtió, no se repondrá la decisión atacada, por encontrarse la misma ajustada a la ley.

4. En relación con el recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el gestor judicial de los inconformes, se denegará, tomando en consideración que el auto impugnado no es susceptible de dicho medio de censura, esto es, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del estatuto procesal general, o norma de carácter especial que lo autorice.

¹ Sentencia C-1038 de 2003

Por último, se requiere al auxiliar de la justicia para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3° del Decreto 806 del 2020; asimismo, para decidir su solicitud de gastos de curaduría deberá atender el requerimiento contenido en la providencia objeto de recurso.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida emitida el 22 de septiembre de 2021, dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente, la alzada subsidiaria.

TERCERO: REQUERIR al auxiliar de la justicia para que, en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3° del Decreto 806 del 2020. Asimismo, para decidir su solicitud de fijación de gastos de curaduría, deberá atender el requerimiento contenido en la providencia objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 170 hoy 03 de noviembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario